



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, informando que el pasado 18 de enero de 2024, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Lo anterior para lo que estime conveniente proveer. Suaita 29 de enero de 2024.

**OSCAR MAURICIO MEJÍA RODRÍGUEZ**  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SUAITA**  
Suaita, veintinueve (29) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Vista constancia secretarial que antecede, se evidencia que, en escrito presentado por el apoderado de la parte demandada, solicita recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago de fecha 15 de junio de 2023, como fundamento del recurso, entre otros, expuso lo siguiente:

Que el escrito de ejecución, entendiéndose como tal, el acta de conciliación no adquirió firmeza. Tanto la convocante como convocado a la audiencia de conciliación solicitaron la intervención del Juez de familia, razón por la cual, en su sentir, era deber de la comisaria remitir las diligencias al citado Juez.

Que, a falta del anterior requisito, la conciliación carece de requisitos formales y no puede ser cobrada por vía ejecutiva.

Como quiera que el citado togado no allegó poder otorgado por el sujeto pasivo, este juzgado procedió a requerirlo por medio de auto que data del 22 de enero de 2024 para tal efecto, lo cual se cumplió dentro del término establecido.

Ahora bien, de manera concomitante el escrito presentado ante el Juzgado fue remitido al apoderado de la parte demandante, razón por la cual se entiende que el traslado de este se encuentra surtido tal como lo preceptúa el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Conforme a lo anterior el apoderado de la parte demandante procedió a descorrer el traslado, presentando escrito en el cual manifiesta:

Que revisado el título ejecutivo, esto es el acta de conciliación, se observa que la Comisaria actuó conforme a lo que preceptuado por el numeral segundo del art. 111 del Código de Infancia y Adolescencia.

Que la citada acta es clara, por cuanto indica el valor de la cuota provisional a pagar, agotándose de esta manera el requisito de procedibilidad. De igual forma manifiesta que la interpretación que hace el apoderado de la parte recurrente es equivocada tanto en la norma como en el acta.



## CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P prescribe que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

Por su parte, el artículo 111 del Código de Infancia y Adolescencia en su numeral segundo prescribe en su parte pertinente: “(...) *cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero solo se remitirá el informe al juez si algunas de las partes lo solicitan dentro de los 5 días hábiles siguientes.*”

De otro lado el artículo 137 del Código del Menor, reza que: “(...) *El auto que señale la cuota provisional prestará mérito ejecutivo.*”.

La parte recurrente no hizo uso del artículo 111 del Código de Infancia y Adolescencia, en el sentido de que no solicitó al Comisario que se remitiera la actuación al Juez de Familia dentro del termino ya establecido para tal efecto.

El titulo ejecutivo, esto es, el acta de conciliación efectuada ante la Comisaria Primera de Familia de Funza, Cundinamarca, de fecha 21 de julio de 2021, reúne con todos los requisitos del artículo 422 del CGP, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, la cual presta merito ejecutivo al tenor de lo establecido por el artículo 137 del Código del Menor, razón por la cual este despacho procedió a librar mandamiento ejecutivo, el cual permanecerá incólume.

Así las cosas, se denegarán las pretensiones incoadas en el recurso presentado por la parte demandada.

De otro lado y teniendo en cuenta el artículo 301 del C.G.P, señala:

*“(...) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia (...)*

Como quiera que, para la fecha, no se ha notificado personalmente a NESTOR EFREN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, de conformidad con lo contemplado en la norma que antecede, se tendrá por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE, la cual surtirá efectos a partir de la notificación del presente auto, a fin de brindar mejores garantías y dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 91 del C.G.P, se remitirá copia del traslado y los anexos al correo electrónico puesto de presente por el demandado.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SUAITA, SANTANDER,**



## RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** personería al profesional del derecho Dr. SERGIO A. DIAZ DAVILA identificado con cedula de ciudadanía 80.843.841 y con T.P 216.691, como apoderado de la parte demandada en los términos y fines indicados en el mandato conferido.

**SEGUNDO: DENEGAR** el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto que libró mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte considerativa.

**TERCERO: TENER** por notificado por conducta concluyente a partir la notificación del presente auto, a la parte demanda, en atención a las razones expuestas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma Electrónica)  
**GIL DAVID DIAZ MATEUS**  
**JUEZ**

El auto anterior de fecha 29 de ENERO del 2024 fue notificado a las partes por medio de ANOTACIÓN EN ESTADO fijado en la secretaria del Juzgado y en el micrositio web para estados del Juzgado durante todas las horas hábiles de hoy 30 DE ENERO DE 2024.



**OSCAR MAURICIO MEJÍA RODRÍGUEZ**  
Secretario.

Firmado Por:  
**Gil David Diaz Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Suaita - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **722edfb76469d87ea58b080e23067100b681710f12f2d70675dc458943d7a5bb**

Documento generado en 29/01/2024 04:57:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**